MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 311-2018-MDC.A.
CASTILLA, 20 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 9646 de fecha 07 de mayo de 2018 presentado por James Antonio Rejas Parodi, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 610-2018-GAT-MDC de fecha 24 de abril de 2018; Informe N° 412-2018-MDC-GAT de fecha 20 de junio de 2018 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 515-2018-MDC-GAJ de fecha 09 de Julio de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del **Decreto Legislativo N°1272, que** modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en el mismo sentido, el **Principio del debido procedimiento, señalado en** el Art. IV, **inciso** 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que con Resolución de Gerencia N° 610-2018-GAT-MDC de fecha 24 de Abril de 2018, se resolvió en su Artículo Primero: "Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Papeleta de Multa Administrativa N° 000338-2018, presentado por James Antonio Rejas Parodi, identificado con DNI N° 00517048, con domicilio en Mz. L lote 08 Urb. Monte Verde - Castilla, y en consecuencia, continuar con la cobranza de las Papeletas de Multa Administrativa N° 000338-2018, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-025 "Por realizar cualquier tipo de intervención (Construcción, ampliación remodelación, refacción etc.) sin licencia respectiva".

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "invalido" seria aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes prevista por el artículo 10 de la Ley.

Que, atendiendo lo antes expuesto, mediante Expediente Administrativo N° 9646 de fecha 07 de mayo de 2018 presentado por James Antonio Rejas Parodi, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 610-2018-GAT-MDC de fecha 24 de abril de 2018, con la finalidad de que la misma sea revocada totalmente por el superior jerárquico declarando su nulidad absoluta.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 311-2018-MDC.A.
CASTILLA, 20 de agosto de 2018

Que, con Informe N° 412-2018-MDC-GAT de fecha 20 de junio de 2018, la Gerencia de Administración Tributaria, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente N° 09646 a fin de emitir informe legal respecto al recurso de apelación que interpone el administrado JAMES ANTONIO REJAS PARODI, CON DNI N° 00517048 con domicilio en Mz. L lote 08 Urb. Monte Verde – Castilla, en contra de la Reos luición de Gerencia N° 610-2018-GAT-MDC de fecha 24.04.2018 la cual declaro fundado su recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 338-2018 por la comisión de la Infracción identificada con el Código U-025 "Por realizar cualquier tipo de intervención (Construcción, ampliación, remodelación, refacción, Etc.) sin licencia respectiva"; y en consecuencia, deriva a la Subgerencia de Recaudación para continuar con la cobranza.

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y **Resoluciones de Alcaldía** o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, con Informe N° 515-2018-MDC-GAJ de fecha 09 de Julio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216º de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 311-2018-MDC.A.
CASTILLA, 20 de agosto de 2018

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, visto el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 610-2018-GAT-MDC de fecha 24.04.2018, mediante Expediente N° 09646 de fecha 07.05.2018, este se ratifica en los fundamentos esgrimidos en su recurso de reconsideración alegando que no la encuentra conforme a ley, por carecer de todos sustento factico y legal. Que la resolución gerencial impugnada padece de una evidente falta de motivación en si misma lo cual conlleva a su nulidad incluso la papeleta de infracción administrativa N° 000338 que origina el indicado acto administrativo, ha sido impuesta sin haber respetado las mas mínimas garantías establecidas en los principios de la potestad sancionadora administrativa y en los principios de procedimiento administrativo en general, por lo que la papeleta en cuestión también presenta vicios de nulidad que resulten evidentes. Que, al respecto debe tenerse encuentra que los escritos presentados por el apelante se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de verdad de los hechos que ellos afirman, máximo si de acuerdo a lo prescrito por el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que no será adecuada prueba respecto de los hechos sujetos a presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. En tal sentido, los hechos contenidos en los hechos contenidos en los documentos antes señalados no han sido desvirtuados por al apelante con medios probatorios idóneos que incidan en la decisión a esta administrativa.

En tal sentido, visto el expediente administrativo y en concordancia con lo señalado en el Informe N° 412-2018-MDC-GAT de fecha 20.06.2018 emitido por el Gerente de Administración Tributaria, no obran medios probatorios por parte del administrado que permitan desacreditar que al tiempo de la acción de fiscalización a que se refiere la Papeleta de Multa Administrativa N° 338, el administrado no haya incurrido en la comisión de la infracción identificad con Código U-025 "Por no realizar cualquier tipo de intervención (Construcción, Ampliación, Remodelación, Refacción, Etc), Sin Licencia Respectiva". Sindicándose como titular de las infracciones al apelante. Por lo que, estando al principio de veracidad, el administrado James Antonio Rejas Parodi, con DNI N° 0051704, carece de medio probatorio suficiente que desvirtúe lo establecido en la Paleta de Multa Administrativa N° 338 de fecha 06.04.2018.

Que, finalmente el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad en su máximo autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro deus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N° 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, con la emisión de dicho Resolución se da por agotada la vía administrativa.

Que, según los fundamentos descritos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda declarar INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 09646 de fecha 07.05.2018 interpuesto por el administrado James Antonio Rejas Parodi, con DNI N° 0051704, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 610-2018-GAT-MDC de fecha 24.04.2018, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe. Asimismo recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. En mérito del literal b del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N°12-2016-CDC, señala en su artículo 21° que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 311-2018-MDC.A.
CASTILLA, 20 de agosto de 2018

Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39°, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43° del mismo cuerpo legal".

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 09646 de fecha 07.05.2018, presentado por el administrado **JAMES ANTONIO REJAS PARODI**, con DNI N° 00517048, contra Resolución de Gerencia N° 610-2018-GATyR-MDC de fecha 24.04.2018, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGANSE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, para sus fines y conocimiento; y al Sr. **JAMES ANTONIO REJAS PARODI**, en su domicilio sito en Mz. L lote 08 Urb. Monte Verde – Castilla.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: http://www.municastilla.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE